



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 088 Fecha (dd/mm/aaaa): 01/06/2022 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00284 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR	HUMBERTO DE JESUS CASTRO	Auto de Trámite	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2017 00296 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR	HUMBERTO JESUS CASTRO GOMEZ	Auto de Trámite	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00398 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON	GERARDO RINCON PINZON	Auto reconoce personería	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00079 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NANCY MONTAÑEZ FORERO	Auto de Trámite corrige mandamiento de pago.	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00110 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO REYES DE MARTINEZ	Auto de Trámite corrige proveído.	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	HENRY MADIEDO CABALLERO	MARIELA NIÑO ANGARITA	Auto de Trámite	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00302 00	Sucesión Por Causa de Muerte	HILDA MORA ROJAS	LISANDRO MORA CASTELLANOS	Auto que Ordena Correr Traslado	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00475 00	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR S.A.S. PROVALOR S.A.S.	LUIS CARLOS BERRIO NAVARRO	Auto Nombra Curador Ad - Litem	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00032 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DANIEL PIMIENTO QUINTANA	Auto de Trámite	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00209 00	Ejecutivo Singular	COMULFONCE LTDA	MARTHA LUZ VARGAS FONSECA	Auto que Aprueba Costas	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00354 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	MIGUEL ANTONIO AHUMADA FERRER	Auto de Trámite	31/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00360 00	Ejecutivo Singular	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S	JAIME GARCIA ROJAS	Auto de Trámite niega terminación.	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00402 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CIBERTAXI SAS	Auto de Trámite	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00427 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ARSENIO GOMEZ MANCILLA	Auto de Trámite	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00486 00	Ejecutivo Singular	JAIRO RODRIGUEZ RICAURTE	HECTOR JULIAN DIAZ PARRA	Auto que Aprueba Costas	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00545 00	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO GONZALEZ	ALEXANDER VARGAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00574 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAIRA VALBUENA GARCIA	Auto de Trámite	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00578 00	Ejecutivo Singular	JAIRO EMIRO BAYONA CARRASCAL	LEIDY LILIANA ROYERO ORTIZ	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de LEIDY LILIANA ROYERO ORTIZ.	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00620 00	Sucesión Por Causa de Muerte	RAQUEL DUARTE BOLIVAR	MARIANA BOLIVAR DE DUARTE	Auto de Trámite Tiene como cesionario a MANUEL RENE DUARTE BOLIVAR.	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00637 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES CUBO SAS	NELSON HERNANDEZ WILCHES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00740 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES-	DONELIO RUEDA GUTIERREZ	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de VIVIANA PAOLA RUEDA y DONELIO RUEDA GUTIERREZ.	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00774 00	Realización de Garantía Real	RESPALDO FINANCIERO - RESFIN S.A.S.	WUILMER EDUARDO MANRIQUE RAVELO	Auto de Trámite	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00010 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPCENTRAL	OSCAR FERNANDO MORENO RIVERA	Auto ordena comisión	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00012 00	Ejecutivo Singular	HOSPIFARM SAS	MED SAS MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA SAS	Auto de Trámite requiere	31/05/2022	1	

ESTADO No. 088		Fecha (dd/mm/aaaa): 01/06/2022				E: 1	Página: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00033 00	Verbal	MARIA EUGENIA GODOY DAZA	GREGORIO GODOY BARRERA	Auto de Trámite	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00084 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP	HILDA PINEDA RODRIGUEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00105 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO PEDRAZA MALAGON	MARIA FERNANDA DURAN PINTO	Auto que Ordena Correr Traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada MARIA FERNANDA DURAN PINTO y reconoce personeria.	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON	IVAN YESID GARCIA GARCIA	Auto Pone en Conocimiento	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00141 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	MAYRA JIBETH CAAMAÑO VASQUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00171 00	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DARIO JAIMES JAIMES	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de DARIO JAIMES JAIMES.	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00173 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN CARLOS MOSQUERA OVIEDO	Auto ordena comisión	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00175 00	Verbal Sumario	DULIS RUEDA ORTIZ	JHON FREDY LANDINEZ ARDILA	Sentencia Anticipada	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00203 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GONZALO RUEDA ARDILA	Auto que Ordena Correr Traslado de las excepciones presentada por GONZALO RUEDA ARDILA y reconoce personeria.	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00244 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ORLANDO CALA RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00269 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EINA MARGARITA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00269 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EINA MARGARITA RUIZ	Auto decreta medida cautelar	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00270 00	Ejecutivo Singular	GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.	AMERICAN FOOD TRAILERS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00270 00	Ejecutivo Singular	GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.	AMERICAN FOOD TRAILERS SAS	Auto decreta medida cautelar	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00271 00	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	YAYNER GARCIA PEÑARANDA	Auto inadmite demanda	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00273 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES GAITAN CASTILLO	Auto inadmite demanda	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00275 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO MONCADA ACELAS	BEATRIZ ELENA MUÑOZ PARRA	Auto inadmite demanda	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00276 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO CELIS BUITRAGO	DIANA CAROLINA GALVIS SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00276 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO CELIS BUITRAGO	DIANA CAROLINA GALVIS SILVA	Auto decreta medida cautelar	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00277 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	JEFFERSON CAMAÑO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00277 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	JEFFERSON CAMAÑO CASTRO	Auto decreta medida cautelar	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00278 00	Ejecutivo Singular	HISESA S.A.S.	BLOQUE Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00278 00	Ejecutivo Singular	HISESA S.A.S.	BLOQUE Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00281 00	Otros	OSCAR JULIAN NAVARRO POVEDA	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda Decreta apertura liquidación patrimonial de OSCAR JULIAN NAVARRO POVEDA.	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00283 00	Ejecutivo Singular	JESSIKA PAOLA AMADO AMADO	ADELA GARZON LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00283 00	Ejecutivo Singular	JESSIKA PAOLA AMADO AMADO	ADELA GARZON LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	31/05/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00284 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DEIVIT FABIAN BUITRAGO UMANA	Auto inadmite demanda	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00285 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OSCAR HERNANDO PEREZ MEJIA	Auto inadmite demanda	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00286 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SOTOMAYO	DIEGO MAURICIO PRADA MANTILLA	Retiro demanda	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00287 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ALEJANDRO PEREZ SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00287 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ALEJANDRO PEREZ SERRANO	Auto decreta medida cautelar	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00288 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIAIRA SOTOMAYOR	DIEGO MAURICIO PRADA MANTILLA	Auto inadmite demanda	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00289 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	MARCEL GRANIER RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00289 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	MARCEL GRANIER RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	31/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00291 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	YURI ALVAREZ CUELLAR	Auto inadmite demanda	31/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Mayor
Demandado	Humberto Jesús Castro Gómez
Asunto	Terminación
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00284-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el 26 de mayo de 2022 por el señor Humberto Jesús Castro Gómez, el despacho advierte al demandado que cualquier solicitud que eleve ante el despacho debe ser por intermedio de su apoderado judicial tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b30477d39cb1b0db19e69c86084dbb809565852e5c3fde938c98f0541375de49
Documento generado en 29/05/2022 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Mayor
Demandado	Humberto Jesús Castro Gómez
Asunto	Resuelve solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00296-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el 26 de mayo de 2022 por el señor Humberto Jesús Castro Gómez, el despacho advierte al demandado que cualquier solicitud que eleve ante el despacho debe ser por intermedio de su apoderado judicial tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b51bb9b2908247ad019bbdb720ee860960028367cd436817030638a09ef78fd

Documento generado en 29/05/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real – Hipoteca
Demandante	Cesar Augusto Hernández Calderón
Demandado	Gerardo Rincón Pinzón
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00398-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 25 de mayo 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P; se acepta la terminación del poder que hace el demandante del presente proceso al Dr. Alexander Fabián Blanco Luna.

Por otra parte, RECONÓZCASE al profesional del derecho Dr. OSCAR LUIS GÓMEZ MOLINA identificada con T.P. 339.436 como como apoderado del ejecutado GERARDO RINCÓN PINZÓN según poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
635f13115dd1f8d59ae20019573781b1cc458b5655c0c1aaa8e1242bfd079f73
Documento generado en 31/05/2022 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Nancy Montañez Forero
Asunto	Corrige Mandamiento de Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00079-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que mediante proveído fechado del 11 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en los numerales 1.1 al 1.35 y mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022 se corrigió el auto que admitió la reforma de la demanda, sin embargo se tiene que los valores, plasmados no corresponden igualmente ya que del numeral 1.27 en adelante se libró mandamiento por instalamentos causados en el año 2017, siendo lo correcto, indicar que dichos valores correspondientes al año 2018.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el valor por el que se libró mandamiento de pago, así como las fechas en las cuales se causaron los valores aquí adeudos, los cuales quedarán así:

“1.1 \$377.599.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.

1.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.1., liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.3 Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de marzo de 2017 y hasta el 05 de abril de 2017.

1.4. \$382.535.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017.

1.5. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.4., liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.



1.6. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.4 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de abril de 2017 y hasta el 05 de mayo de 2017.

1.7. \$387.535.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.

1.8. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.7, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.9. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.7 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de mayo de 2017 y hasta el 05 de junio de 2017.

1.10. \$392.601.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.

1.11. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el punto 1.10, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

4.12. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.10 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de junio de 2017 y hasta el 05 de julio de 2017.

1.13. \$397.733.0, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.

1.14. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el punto 1.13, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.15. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.3 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de julio de 2017 y hasta el 05 de agosto de 2017.

1.16. \$402.932.00 por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.



1.17. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.16., liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.18. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.16 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de agosto de 2017 y hasta el 05 de septiembre de 2017.

1.19 \$408.198.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.

1.20. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.19, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.20. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.19 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de septiembre de 2017 y hasta el 05 de octubre de 2017.

1.21. \$413.535.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.

1.22. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.21, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

1.23. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.21, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de octubre de 2017 y hasta el 05 de noviembre de 2017.

1.24. \$418.940.00, por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.

1.25. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida en el numeral 1.24, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.



1.26. Por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.24, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de noviembre de 2017 y hasta el 05 de diciembre de 2017.”

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los valores causados desde enero de 2018 hasta diciembre de 2019, se advierte que los valores que trae la abogada en el escrito de reforma, no cambian en nada, los valores por los cuales fue librado el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020¹, por lo cual frente a estos no se librará nuevo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo **NANCY MONTAÑEZ FORERO**, conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, junto con el auto que libró mandamiento de pago fechado del 18 de febrero de 2020, tal como lo dispone el art. 93 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb079373b5f5dd54f7e3c2234632d25f7fc43e653f3f84ded45d29d8c23d903

Documento generado en 29/05/2022 07:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 01 folios 53 a 67 expediente digital



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	ESSA E.S.P.
Demandado	Roberto Martínez Reyes y otro
Asunto	Corrige Providencia
Radicado	680014003029-2020-00110-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que mediante proveído fechado del 16 de mayo de 2022, se ordenó la apertura de incidente de desacato contra el señor BERNARDO SUÁREZ LEÓN, en su condición de Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; en el numeral tercero se dijo: “*TERCERO: ORDENAR que por secretaría se comuniqué la presente decisión a la señora AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA, en su condición de Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, conforme lo prescrito en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020*”, siendo lo correcto indicar: TERCERO: ORDENAR que por secretaría se comuniqué la presente decisión al señor BERNARDO SUÁREZ LEÓN, en su condición de Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, conforme lo prescrito en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el numeral tercero del auto de fecha 16 de mayo de 2022 del proceso, siendo lo correcto indicar: TERCERO: ORDENAR que por secretaría se comuniqué la presente decisión al señor BERNARDO SUÁREZ LEÓN, en su condición de Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, conforme lo prescrito en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

815e3a063cc1fded7604db833e760f63000b27eda34a96266c10656630685fe6

Documento generado en 30/05/2022 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Henry Madiedo Caballero
Demandado	Mariela Niño Angarita
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00215-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 25 de mayo de 2022, por la vocera judicial de la parte demandada, esto es que se remita el expediente a los juzgados de ejecución, se le indica a la togada que en virtud de lo establecido en los acuerdos PSSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 este último modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 así como acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el envío y posterior recepción de los expedientes no es competencia de los juzgados civiles municipales, pues estos deben cumplir con una serie de requisitos que imponen los juzgados de ejecución de sentencias, entre ellos, solicitar fecha para remitir el proceso.

En virtud de lo anterior se le informa a la abogada que el expediente de la referencia se encuentra en lista de espera para que sea asignada una fecha en la que los juzgados de ejecución procedan a recepcionar el proceso, haciéndole la salvedad al apoderado que hay casos más antiguos que van en turno antes de éste expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1134cb2e398c075e8a7b3912b3cdceedf22a4a771e9f9cfff6798ed098542bf1

Documento generado en 29/05/2022 07:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión Intestada de menor cuantía
Demandante	Hilda Mora Rojas y otro
Causante	Lisandro Mora Castellanos
Asunto	Corre Traslado
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00302-00

En atención al trabajo de partición allegado vía correo electrónico¹; córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (05) días** tal como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d7a9aa44c0f30300dd3c124c6cc18ada9fa41a0498fb09c3374c6481554539

Documento generado en 29/05/2022 09:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 108-110 expediente digital



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Provalor S.A.S.
Causante	Luis Carlos Berrio Navarro y Otro
Asunto	Relevo de Curador Ad Litem
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00475-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia **SALOMON PARDO CELIS** manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de **CURADOR AD LITEM** para el que fuere designado mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, arguyendo que en la actualidad actúa como defensora en más de cinco (05) procesos, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como *Curador Ad Litem* del ejecutado *Ángel María Muñoz Julio*, a la abogada **LUZ MILENA ORTIZ MORENO** identificada con T.P. 234.235 del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio – *Artículo 48-7 ejusdem-*

NOTIFÍQUESE de esta designación a la señalada profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549d251a6d493d1f17a4e238ac2021bd010b87e33c69b0c7cd4e4575d84ae885

Documento generado en 29/05/2022 07:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Daniel Pimiento Quintana
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00032-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 27 de abril de 2022, por la vocera judicial del demandante, en el cual solicita que se deje sin efecto el auto de fecha 3 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento que sí se efectuaron las diligencias tendientes a surtir la notificación al correo electrónico del encartado juanjdpq28@gmail.com la cual arrojó positivo, adjuntando constancia de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual, se le pone de presente a la togada que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto fechado del 11 de agosto de 2021¹, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Lo anterior como quiera que si bien en el *pdf 19 expediente digital*, obra constancia de la notificación remitida al ejecutado **JUAN DANIEL PIMIENTO QUINTANA** a la dirección electrónica juanjdpq28@gmail.com, lo cierto es que la misma fue enviada a su destinatario el día 9 de agosto de 2021, y si bien aquella cumple con los requerimientos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene que fue surtida fuera del término concedido en el auto de fecha 9 de junio de 2021², proveído en el cual se advirtió a la togada lo siguiente:

“(…) Por tal razón siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar al demandado JUAN DANIEL PIMIENTO QUINTANA, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva”

Así las cosas, es evidente que si bien la togada atendió el requerimiento hecho por este despacho, lo cierto es que lo hizo fuera del término concedido, pues el día 3 de agosto de 2021 se decretó la terminación por desistimiento tácito, pues se itera que se había vencido el plazo otorgado en el auto de fecha 9 de junio de 2021, razón por la cual no es posible acceder al pedimento que hace ahora la abogada en donde indica que se debe realizar un control de legalidad, pretendiendo con ello revivir términos que dejó fenecer.

¹ Pdf 20 expediente digital

² Pdf 15 expediente digital



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cd68c085529e5c61adbc47a7bf676d68bea7aa037d06cb7899f2a474f0271d

Documento generado en 31/05/2022 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **20 de mayo de 2022** y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$160.800.00
Pago Notificación Personal Guía No. 700054374835 (Fl 1, Pdf 15 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$12.500.00
Pago Notificación Personal Guía No. 700054374632 (Fl 3, Pdf 15 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$12.500.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040025680113 (Fl 1, Pdf 20 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$24.200.00
TOTAL	\$210.000.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander "COOMULFONCES"
Demandado	Martha Luz Vargas Fonseca y otro
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00209-00



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPÁRTASE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5f5bb28906138e5870508128d7dbb7807452da8db7a3abd1357d5a62b31608

Documento generado en 29/05/2022 10:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Fonce “Coomulfonces”
Demandado	Electa Cecilia Orellano Cantillo y Otros.
Asunto	Resuelve solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00354-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 25 de mayo de 2022, por el abogado GERMAN DANILO GONZALEZ LEÓN, se le pone de presente al togado, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto fechado del 18 de mayo de 2022¹, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Finalmente se ordena por secretaría remitir telegrama a la abogada MARYOLI RICO CALVO comunicando la designación que hizo este despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b83cdcc59ec6fb3fae97f1a83d53c094ec0998ef090f4ab83298c96619353304
Documento generado en 29/05/2022 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 23 expediente digital



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real- Hipoteca
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jaime García Rojas y Otras.
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00360-00

En atención a la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte actora, esto es que se decrete la terminación del proceso, el juzgado no accede como quiera que dicha petición no cumple con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que a su tenor dicta:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Lo anterior como quiera que según poder arrimado se advierte que la apoderada judicial de la parte activa no cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e90eb6126d9d2093a88030ae40daa76127a1b0180fd4f77141d0be213b99d1a
Documento generado en 29/05/2022 06:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Cibertaxi S.A.S. y Otro
Asunto	Niega Liquidación de Crédito
Radicado	68001-40-03-029-2021-00402-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiéndolo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f792d3d8902cb72c401467b1f78c82fb2135f199a8c36af23663364ed576e5be



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 29/05/2022 10:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Arsenio Gómez Mancilla
Asunto	Niega Liquidación de Crédito
Radicado	68001-40-03-029-2021-00427-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiéndolo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0654b7e432df1873c2b58fb68e4ff13a28e933535654824a2cec345372b894



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 29/05/2022 11:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **20 de mayo de 2022** y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$880.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. YP004439631CO (Fl 1, Pdf 13 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$12.700.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040030578513 (Fl 1, Pdf 20 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$26.650.00
TOTAL	\$919.350.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Rodríguez Ricaurte
Demandado	Héctor Julián Díaz Parra
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00486-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)



Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPÁRTASE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503d68c1fcf4a430c1a3a0ffb255c3f2e523b123faa32337ef2afb87eb7122ed

Documento generado en 29/05/2022 11:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Diego Fernando González
Causante	Alexander Vargas
Asunto	Designa Curador Ad Litem
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00545-00

Cumplido el emplazamiento del ejecutado **ALEXANDER VARGAS**, como fuera ordenado en auto de fecha 18 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** de del ejecutado *Alexander Vargas*, al abogado **WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR** identificado con T.P. 287454 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio - artículo 48.7 *ejusdem*-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4b6e89907522fe7462d9561fe6e27fd40cf549642bc8ee1982421a73f8ed57f
Documento generado en 29/05/2022 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Omaira Valbuena García
Asunto	Auto resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00574-00

Revisados los documentos de notificación enviados a la ejecutada **OMAIRA VALBUENA GARCÍA** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física a Finca “La Bolivia” Vereda Negreña-El Playón Santander, el despacho advierte que no fue enviada la demanda y los anexos.

Lo anterior como quiera que si bien, el apoderado de la parte demandante indica que el envío de la notificación se hace en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., lo cierto es que teniendo en cuenta que el presente proceso inició siendo digital conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, lo que significa que en el despacho no reposa copia física del presente proceso, razón por la cual al momento en que las ejecutadas acudan a notificarse al despacho, no será posible hacerles entrega de documento alguno.

En virtud de ello, se exhorta al togado para que de insistir en la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. deberá allegar al despacho copia física de la demanda y los anexos, ello a fin de que al momento de que la ejecutada acuda a las instalaciones del juzgado, sea posible entregarles la totalidad de los anexos, o si prefiere deberá en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, enviar los documentos que se echan de menos, esto es, la demanda y los anexos, los cuales deben estar debidamente cotejados, **teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

c65c399b927c0251a9528f7f885948cd71be71a012f6cd265ea6c374e3953ae3

Documento generado en 29/05/2022 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Emiro Bayona Carrascal
Demandado	Leidy Liliana Royero Ortiz
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00578-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **LEIDY LILIANA ROYERO ORTIZ** se notificó personalmente el día 12 de mayo de 2022- *visible pdf 12 expediente digital- cuaderno medidas cautelares*; advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la ejecutada contestara la demanda ni elevara excepciones.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f3e004ab18d62bc8ff81c4f5ab22ff09f42ce41371eb9122f3f512dd892344

Documento generado en 29/05/2022 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión y de sociedad conyugal
Demandante	Raquel Duarte Bolívar y otros
Causante	Mariana Bolívar de Duarte (Q.E.P.D.)
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00620-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 5 de noviembre de 2021; **TÉNGASE** como **CESIONARIO** al señor **MANUEL RENE DUARTE BOLIVAR** de los derechos y acciones que le lleguen a corresponder a la señora **OLGA LUCIA DUARTE BOLIVAR** dentro del proceso de sucesión de la señora **MARIANA BOLIVAR DE DUARTE (Q.E.P.D.)**, según escritura pública No 3658 del 5 de noviembre de 2021 de la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para fijar audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bb18e9446af525113d7861842f5ede10dcdd8ab310e622ff087bfab4fcdf30

Documento generado en 29/05/2022 07:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Inversiones Cubo S.A.S.
Demandado	Herederos indeterminados del Causante Nelson Hernández Wilches
Asunto	Fija Fecha Audiencia
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00637-00

Se tiene que el curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NELSON HERNANDEZ WILCHES** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2022, quien dentro del término establecido contestó la demanda, sin elevar excepción alguna.

Por otra parte, la heredera determinada **YENIFFER PAOLA HERNÁNDEZ CASTRO** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el 13 de enero de 2022, quien dentro del término establecido contestó la demanda elevando excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado. De esta forma se tiene en cuenta que la parte actora se pronunció en relación a las excepciones de mérito, dentro del periodo que tenía para ello, sin incoar ninguna solicitud adicional de pruebas.

Así las cosas, se advierte que las diligencias se encuentran para fijar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, así las cosas, **FÍJESE el MIÉRCOLES OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)** para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se indica que se intentará la conciliación, absolverá interrogatorios de partes y se decretarán pruebas.

Así mismo, se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurran, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., así:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.



Nota: La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc30a659a94a3c91b2fc3e313e706167a5db71bfad24332ca65c8a37b71fb1f

Documento generado en 29/05/2022 10:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooprofesores
Causante	Donelio Rueda Gutiérrez y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00740-00

Ténganse en cuenta que a los demandados **VIVIANA PAOLA RUEDA y DONELIO RUEDA GUTIERREZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, les fue entregada la notificación en la dirección física Calle 18 # 11-119 barrio 20 de julio Sabana de Torres, el día 12 de mayo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente acción, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los ejecutados hicieran pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc441939b349b2fd41992b5ba792a6328dfd996b035d188fc165628956ae134

Documento generado en 29/05/2022 08:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Pago Directo
Demandante	Respaldo Financiero S.A.S
Demandado	Wuilmer Eduardo Manrique Ravelo
Asunto	Resuelve solicitud y Ordena Oficiar
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00774-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 25 de mayo, por la POLICIA NACIONAL, se le pone de presente a dicha entidad, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto fechado del 18 de marzo de 2022¹, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. *Por secretaría librese oficio comunicando la anterior decisión.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d866c754eee6984387a5d89799b0a8e636d641887fe52ecc40a746257e7ded

Documento generado en 29/05/2022 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 12 expediente digital



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Coopcentral
Demandado	Oscar Fernando Moreno Rivera y otra
Asunto	Ordena Comisión
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00010-00

Como quiera que fue inscrita la medida de embargo en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con matrícula **No. 300-184249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y como quiera que dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Girón - Santander, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P. este Despacho procederá a ordenar la comisión respectiva.

Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **JUEZ PROMISCO** MUNICIPAL DE **GIRÓN-SANTANDER- REPARTO** para que formalice la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula **No. 300-184249** ubicado en el Municipio de Girón- cuya ubicación y linderos obran en el expediente, que pertenece al ejecutado **OSCAR FERNANDO MORENO RIVERA**. En el evento que el comisionado no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**. Al comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: Designándose como secuestre al auxiliar de la justicia **ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR** quien se ubica en la Autopista Floridablanca No 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 teléfono 3183623704 y correo electrónico isve52@gmail.com, para que realice dicha diligencia, a quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas, atendiendo lo anterior se sirva fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificará en legal forma a la parte demandante y al secuestre designado. Fijarle honorarios provisionales hasta por la suma de **\$180.000,00. (NO PODRÁ EXCEDERSE DE ESTE VALOR)**.

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión.

COMUNÍQUESE la presente decisión al Auxiliar de la justicia **ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862ba71e96efcfa6e23108ee71488a773df6ef6b1a9efdb477a2971f0138f73

Documento generado en 31/05/2022 11:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Hospifarm S.A.S.
Causante	Generación de Talentos S.A.S. y otro
Asunto	Solicitud de Terminación
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00012-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 27 de mayo de 2022 por medio del cual el vocero judicial del demandante solicita la terminación del proceso, previo a resolver de fondo su solicitud, se requiere al togado, a fin de que aclare si la terminación se da en virtud del pago de las cuotas en mora, puesto que en su misiva manifiesta que queda pendiente un saldo de \$37'.290.000.oo, por lo cual no se podría entender que se termina por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a947a8101312e8f9f83e4cffe7f2c83de9c049cd968692eb5304105e9cff0450

Documento generado en 31/05/2022 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	María Eugenia Godoy Daza
Demandado	Héctor Godoy Daza y otros
Asunto	Rechaza Contestación
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00033-00

Reexaminado el expediente se evidencia que a la fecha el vocero judicial del demandante no ha cumplido con el requerimiento hecho por este despacho en auto de fecha 28 de abril de 2022¹, por lo cual se **REQUIERE** nuevamente al abogado a fin de que indique contra quién(es) entabla la presente demanda, junto con los anexos y pruebas necesarias, con base en lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb1d35750fc7df51251e444c853d3cc8205089b6666ff24844d9c9f6e872d65

Documento generado en 29/05/2022 08:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 70 expediente digital



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicios Invercoop
Causante	Hilda Pineda Rodríguez
Asunto	Designa Curador Ad Litem
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00084-00

Cumplido el emplazamiento del ejecutado **HILDA PINEDA RODRÍGUEZ** como fuera ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como *CURADOR AD LITEM* de la ejecutada Hilda Pineda Rodríguez, al abogado **RAMIRO MERCHAN MERCHAN** identificado con T.P. 134.481 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio - Artículo 48.7 *ejusdem*-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc7225b27504de3366bd8d5ff5c90445c9033e801d8ed9462e70d993df3b42d

Documento generado en 29/05/2022 02:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Pedraza Malagón
Demandado	María Fernanda Durán Pinto
Asunto	Corre Traslado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00105-00

Habida cuenta que dentro de las presentes diligencias se notificó personalmente la parte pasiva de la Lid, conforme se vislumbra en el acta de fecha 12 de mayo de 2022 y que reposa en el archivo PDF 14, quien por intermedio de apoderado judicial remitió memorial, *vía correo electrónico* el 25 de mayo de 2022, en donde contestó oportunamente la demanda elevando excepciones de mérito.

Conforme a lo señalado en líneas anteriores, **CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por el apoderado de la ejecutada **MARÍA FERNANDA DURÁN PINTO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el art. 443 del C.G.P.

Así mismo, procede el despacho a **RECONOCER** al Dr. **ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA** con **T.P. No. 37868** como apoderado judicial del ejecutado **MARÍA FERNANDA DURÁN PINTO** en los términos y condiciones en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72bd43a843b4923a7c2276782431e54c451f607634d01ffa223cb977f4f06b5

Documento generado en 29/05/2022 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Iván Yesid García García
Demandado	Juan Carlos Quintero
Asunto	Pone en conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00109-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN** el memorial allegado vía correo electrónico el 26 de mayo de 2022 por la **POLICIA NACIONAL** en el cual informan que el vehículo de placas **FSP-541** fue capturado en la Calle 16 con Carrera 17 San Francisco, encontrándose inmovilizado en el Almacenamiento y Bodegaje La Principal S.A.S., en virtud lo cual se indica al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN** que deberá cumplir con la orden emanada de este despacho en auto de fecha 22 de abril de 2022. *Líbrese el oficio correspondiente adjuntando copia del auto de fecha 22 de abril de 2022 y memorial allegado el día 26 de mayo de 2022.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7050e0ead35f2ae657bbffe448ccabd3b8e3834b7250034809bef6a0619e46b8
Documento generado en 29/05/2022 06:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Humberto Guiral Ramírez y otra
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00141-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00141** formulado por **VISION FUTURO O.C.** en contra **HUMBERTO GUIRAL RAMÍREZ** y **MAYRA JIBETH CAAMAÑO VÁSQUEZ** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$2.882.886.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 01-01-001076 (folios 8 a 9 pdf 05 cuad ppal), de fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde 31 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

Los ejecutados **HUMBERTO GUIRAL RAMÍREZ** y **MAYRA JIBETH CAAMAÑO VÁSQUEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificaron vía correo electrónico el día 5 de mayo de 2022, advirtiéndoles que dentro del término establecido no contestaron la demanda ni elevaron excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$288.288.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94bfc62ec0bab229f2a0f0cc54b1b8d1ae4a0faaf366e1290fc3fe1bd1cc61d

Documento generado en 29/05/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Darío Jaimes Jaimes
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00171-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **DARÍO JAIMES JAIMES** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 6 de mayo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa860b9f6390bb6a8606d700856dfc72ea34f6d44c2a8aa7029a2025a5a084c

Documento generado en 28/05/2022 10:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Juan Carlos Mosquera Oviedo
Asunto	Comisión Vehículo
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00173-00

Una vez revisado el certificado de tradición y libertad del vehículo de **PLACAS** de **GYX-207** la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, se advierte que resulta viable ordenar la aprehensión y el secuestro del mentado automotor, razón por la cual conforme las facultades de que trata el artículo 40 del estatuto procesal civil y lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P. el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO GIRÓN para que realice la **APREHENSIÓN** y formalice el **SECUESTRO** simultáneo del vehículo identificado con **GYX-207** de propiedad del ejecutado **JUAN CARLOS MOSQUERA OVIEDO** y una vez practicado, lo deje a disposición de este Juzgado, informando sobre el resultado de esa gestión. Líbrense los oficios correspondientes colocándosele de presente a las autoridades que el vehículo una vez inmovilizado tendrá que ser ubicado en el siguiente parqueadero, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. DESAJBUR21-4180 23 de diciembre de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

GIRON

• **GIRÓN (S): VEREDA LAGUNETA, FINCA CASTALIA** Nombre del parqueadero: **EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRÓN SANTANDER** Teléfonos: 3043430616 – 3233053859 Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la auxiliar de la justicia **RAU GALVIS TORRES** quien se puede notificar en el correo electrónico raulcontadorpublico@hotmail.com quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas y **FÍJENSE** como **HONORARIOS PROVISIONALES** la suma de \$180.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el rodante objeto de la comisión.

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia **RAUL GALVIS TORRES**.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9122f2de7a5bb679fbd0f3792c3158b7625c33d0b68216727583ce087ebe470a

Documento generado en 29/05/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Dulis Rueda Ortiz
Demandado	Jhon Fredy Landinez Ardila
Asunto	Sentencia
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00175-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por **DULIS RUEDA ORTIZ** citando como demandado a **JHON FREDY LANDINEZ ARDILA**.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda verbal sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

Que se declare la terminación del contrato celebrado **DULIS RUEDA ORTIZ** como arrendador **JHON FREDY LANDINEZ ARDILA** como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 101 N° 21ª-04 Apartamento 201 Edificio Alteza de Bucaramanga, en virtud del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Se ordene la restitución del inmueble referido, a favor de la parte demandante, y por parte del extremo demandado.

Que de no efectuarse la entrega del bien en cuestión, se proceda a la diligencia de lanzamiento con uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Se condene a la parte accionada al pago de cláusula penal, así como costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de fecha 4 de abril de 2022.

De la providencia en mención se notificó el demandado así:



1. El demandado **JHON FREDY LANDINEZ ARDILA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 4 de mayo de 2022; sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse de declaraciones de terceros.

Así las cosas, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, los demandados sólo podrán ser oídos si demuestran que han consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3º del artículo en comento, dispone:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

El artículo 167 del C.G.P., dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda el ARRENDATARIO se constituyó en mora por el no



pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2022, razón que le ha dado derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte demandada, infringió la ley civil; esta es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

Se advierte así que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues renunció a los requerimientos previsto en la ley y de per se la obligación se hace exigible una vez como se causen los cánones de arrendamiento, aunado a que el extremo demandado no anexó el certificado de pago de los tres últimos períodos y los que se sigan causando en el curso del proceso.

Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones demandatorias, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mencionado contrato.

Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que una vez la parte interesada accione y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a los resultados del juicio y es cuando la misma ley les impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el extremo accionado no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales para que entronice la actuación ejecutando determinados actos tendientes a que la justicia obre con equidad, pues a **contrario sensu**, pueden acarrear consecuencias, que, por el hecho de no obrar, no implica la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a ellos les compete la carga de la prueba.

A las partes también se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, la cual nos lleva a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:



“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la arrendataria, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenado en costas al extremo pasivo.

Ahora bien, en torno a la pretensión por medio de la cual la parte actora solicita que se condene al pago de la **CLAUSULA PENAL** del contrato de arrendamiento, esta juzgadora despachará favorablemente dicho pedimento por ser vinculante al constituir el contrato de arrendamiento *“ley para las partes”*, conforme lo prevé el artículo 1.602 del Código Civil, en concordancia con la disposición 1.592 **Ibídem.**, norma ésta que precisamente regula y define la cláusula penal como aquella *“en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar la obligación principal”*.

Entonces, tenemos que, por su naturaleza y aspectos teleológicos de la cláusula penal, conlleva a una tasación anticipada de perjuicios que lleguen a causarse por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato de arrendamiento, como en el caso de marras, lo es la mora en el pago de la renta mensual, por lo que habrá que impartir condena a favor de la parte demandante.

Así entonces, habida cuenta que el canon de arrendamiento a la fecha de presentación de la demanda es de \$792.480.00 m/cte, y toda vez que en casos como el de marras, la prestación no es única sino continuada, es decir, repetible cada mes, la cláusula pactada resulta proporcionada, por lo que se ordenará el pago por el valor pactado.

En ese orden de ideas, se impartirá condena a favor de la parte demandante en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.377.440.00), conforme lo determina el ya mencionado artículo 1.601 del C. C.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre **DULIS RUEDA ORTIZ** como arrendatario citando como demandado a **JHON FREDY LANDINEZ ARDILA**, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 101 N° 21ª-04 Apartamento 201 Edificio Alteza de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya a la demandante **DULIS RUEDA ORTIZ** el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento.

TERCERO: En caso de que el demandado, no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, y a solicitud de parte, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 101 N° 21ª-04 Apartamento 201 Edificio Alteza de Bucaramanga.

CUARTO: CONDENAR al demandado **JHON FREDY LANDINEZ ARDILA** y a favor de la demandante **DULIS RUEDA ORTIZ** al pago de la **CLAUSULA PENAL** contenida en el contrato de arrendamiento, esto es la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.377.440.00) pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Parágrafo: Se señala la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$782.232) como agencias en derecho. *Líquidense por Secretaría.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13b5e8671ade0faa9c403d8eac28d47db83f4757e272da05045ca57f3346fbc

Documento generado en 29/05/2022 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Gonzalo Rueda Ardila
Asunto	Corre Traslado Excepciones
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00203-00

Téngase en cuenta que dentro de las presentes diligencias se notificó la parte pasiva de la Lid, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que mediante memorial allegado *vía correo electrónico* el 23 de mayo de 2022, se allegó contestación de la demanda en la que se elevaron excepciones de mérito.

En este orden de ideas, **CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas a través de la apoderada del ejecutado **GONZALO RUEDA ARDILA** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el art. 443 del C.G.P.

Así mismo, procede el despacho a **RECONOCER** a la Dra. **MARIA JULIANA SERRANO REMOLINA** con T.P. No. 253.698 como apoderada judicial del ejecutado **GONZALO RUEDA ARDILA** en los términos y condiciones en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca032ed7c302c71a775133d028a9a0aad16714b3baf1867eee6a02934427654a

Documento generado en 29/05/2022 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Alex Orlando Cala Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00244-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado del pasado 13 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, en el que se solicitó: (i) allegar todos los documentos, demanda, pagaré y demás anexos legibles para poder estudiar acerca de su admisibilidad, teniendo en cuenta que los documentos allegados no son claros, advirtiéndolo al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días, so pena de rechazo.

En escrito de fecha 19 de mayo de 2022, el apoderado judicial arrió escrito de subsanación de la demanda, no obstante, los documentos que ahora allega siguen siendo ilegibles, evidenciándose que aportó los mismos por los cuales se le requirió inicialmente y dado que continúa el defecto que se le reprochó en su momento, es claro que no logró subsanar el defecto anotado.

En consecuencia, al desatender la carga impuesta por este estrado judicial se rechazará la presente demanda por la indebida subsanación de la misma, conforme a lo establecido en el inciso 3, numeral 6 e inciso 4 del artículo 90 de la norma adjetiva civil,

En mérito de lo expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda del epígrafe.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
- En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e373388d3defca5b25d04b9aeadc40cbf22b1a1f49f3a556507e7e603eee69

Documento generado en 31/05/2022 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Higinio Camacho
Demandado	Yayner García Peñaranda
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00271-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio **YAMAHA MOTOS** con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, con el fin de acreditar que el señor Higinio Camacho es el representante legal, pues el pagaré no registra endosado a su favor, para que actúe como persona natural. Lo anterior de acuerdo con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c862e8dce48c16cbf2ca4de2331f6a112a99b5e268524d055e02ffdfef739f08e

Documento generado en 30/05/2022 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia
Demandado	Jorge Andrés Gaitán Castillo
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00273-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRECÍSESE el literal e) de cada una de las pretensiones de la demanda, indicando la tasa a la que se liquidan los intereses de plazo y sobre qué valores, lo anterior en atención a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0d3a5f7ba903ac2b425e26069f3c8d489bb7ccfb4d97a3abb48bc44f7a4f4d

Documento generado en 31/05/2022 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fernando Moncada Acelas
Demandado	Beatriz Elena Muñoz Parra
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00275-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **PRECÍSESE** la pretensión No. 2 de la demanda, en el sentido de aclarar la fecha desde la cual se solicitan los intereses, teniendo en cuenta que se trata de una obligación por instalamentos y que en los hechos de la demanda no se advierte que se esté haciendo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior en atención a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1b272b3bba714e4b7b39fe2b9989ce2daec5a11d54d0fe483e06cc7f94e27f

Documento generado en 30/05/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Oscar Julián Navarro Poveda
Asunto	Apertura de trámite liquidatorio
Radicado	68001-40-03-029-2022-00281-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 563 del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la apertura de la Liquidación Patrimonial de **OSCAR JULIÁN NAVARRO POVEDA**, identificado con la C.C. No. **91.448.192** en su calidad de persona natural no comerciante.
2. Nombrar como liquidador a **Cosme Giovanni Bustos Bello**, identificado con la C.C. No. **91.265.477** y quien puede ser ubicado en el correo electrónico cbustos@unab.edu.co, teléfono 6960122, celulares 3157855184 - 3115215257 quien hace parte de la lista de auxiliares para esta especialidad.

Advertir al mencionado auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

3. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$200.000.00)**
4. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión proceda a:
 - a. Notificar por aviso a los acreedores del deudor, acerca de la existencia del proceso.
 - b. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena que por secretaría se convoque a los acreedores de la deudora, para lo cual deberá incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



- c. Actualizar el inventario de los bienes del deudor, para lo cual deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, debiendo recordarle que tiene un término legal de veinte (20) días siguientes a posesión.
5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor identificado en el numeral 1° de este proveído, para que remitan a la presente liquidación dichos procesos, incluyendo los que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en tales causas. Debe advertirse que la incorporación deberá producirse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarlos extemporáneos, salvo que se trate de procesos ejecutivos por alimentos.

Parágrafo: Por secretaría líbrese oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país.

6. Prevenir a los deudores del concursado para que solamente paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de cualquier pago hecho a otra persona.
7. Reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (DATA CREDITO, CIFIN, PROCREDITO, etc.), acerca de la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora identificada en el numeral primero de esta providencia.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

8. Comunicar al Colegio de Abogados de Bucaramanga de la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor individualizado en el numeral primero de este proveído.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

9. Advertir a los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento negociación de deudas, que de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d15ce35241ba83a63d07e39b160e419227912f4733f3787b9501171c80e3cfc

Documento generado en 30/05/2022 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento TUYA S.A
Demandado	Deivit Fabián Buitrago Umana
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00284-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **CORRÍJASE** la designación del juez al cual se dirige la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **PRECÍSESE** la pretensión No. 2, en el sentido de indicar la tasa a la cual se liquidan los intereses remuneratorios, así como su respectivo período, pues huelga señalar que al examinar el pagaré que aquí se ejecuta las fechas de vencimiento y de diligenciamiento son las mismas. Lo anterior, en atención a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. **ACLÁRESE** la pretensión No. 3 en la que se solicita el cobro de intereses de mora, así como el periodo de los mismos, como quiera que simultáneamente en la pretensión dos punto dos (2.2) también se está realizando el cobro por este concepto. *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

70f82b76f3eff8b2e1dad264569700e37ecfbb5171ee977098ebb791bca4af04

Documento generado en 30/05/2022 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	Oscar Hernando Pérez Mejía
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00285-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. ADECÚESE el encabezado de la demanda y el poder para actuar, teniendo en cuenta que se dirige al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (Reparto), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6eb9558af9f54244aa91964ae9a9b459672275010575954e4d1f7529be8a20

Documento generado en 30/05/2022 09:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Sotomayor
Demandado	Andrés Felipe Parada Mantilla y otros
Asunto	Solicitud retiro de demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00286-00

Atendiendo el memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 25 de mayo de 2022 a las 4:05 p.m. (*pdf 07, cdno ppal*) mediante el cual, solicita no dar trámite a la demanda de la referencia y, con la facultad otorgada en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., se entiende que lo pretendido es el retiro de la misma, a lo que se accederá, por lo que teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. Autorizar el retiro de la demanda y sus anexos por parte del extremo actor.
2. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a72fd612a00f29a6032a468997a01d7ec95157942d57695b4418908666b211

Documento generado en 30/05/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nancy Herrera Celis, propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria Sotomayor
Demandado	Andrés Felipe Prada Mantilla y otros
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00288-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **PRECÍSESE** la pretensión No. 2 de la demanda, en el sentido de indicar si en efecto se está solicitando el pago de intereses moratorios; de ser así, precísese la fecha desde cuándo los exige. Lo anterior en atención a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433b79a69732f21c029d5f9953227758c67f2923bdd4c8f02f5b39b52213052a

Documento generado en 30/05/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.
Demandado	Zamira Yariza Garcia Quiroz y otros
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00291-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **CORRÍJASE** el nombre del demandado Wilfer en todo el texto de la demanda, como quiera que en el título valor y en el poder se indica que se llama Wilfer Fernando Rojas Díaz y no Wilfer Hernando. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0adb5f97b9685609d795236de47c8d9c7c30ccd66ddeab098dc7e5eaa52bc3

Documento generado en 30/05/2022 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>